

ESTATUTOS

BANCO DE VASCONIA

ESTATUTOS DEL BANCO DE VASCONIA. S.A.

CAPITULO I

De la Denominación, Duración, Domicilio y Objeto de la Sociedad

Artículo 1º.- Con la denominación de "LA VASCONIA Sociedad Anónima" se constituyó la Sociedad, en Pamplona, el veinticuatro de julio de mil novecientos uno, por escritura pública otorgada ante el que fue notario D. Miguel Astiz, número trescientos dieciocho de su Protocolo e inscrita en el Registro Mercantil, el día cinco de agosto del año 1.901, al Tomo 11, Hoja 2, Inscripción 1ª, Se modificó su denominación a la de "BANCO DE VASCONIA, S.A." el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco por escritura otorgada en Pamplona, ante el que fue notario de D. José Erdozain Gaztelu, anotada en el Registro Mercantil como inscripción número 171, desde su fundación, sin interrupción, viene operando como Banca.

La Sociedad se rige por los presentes Estatutos y en lo previsto en ellos por la ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones concordantes vigentes en cada momento.

Artículo 2º.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, y cesará por acuerdo de la Junta General de Accionistas o al ocurrir alguna de las circunstancias previstas en la legislación vigente.

Artículo 3º.- El domicilio social radica, desde constitución, en Pamplona, Plaza del Castillo, número 39, y podrá ser cambiado dentro de esta ciudad por simple acuerdo del Órgano de Administración.

Asimismo corresponde al Órgano de Administración la facultad de decidir sobre la creación, supresión o traslado de Sucursales, Agencias u Oficinas en España y en el extranjero, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.- El objeto de la Sociedad es realizar, directa o indirectamente, para sí o por cuenta de terceros, toda clase de operaciones bancarias o financieras ya sean de emisión, de depósito, de descuento, de crédito, de servicios, de mediación, así como contratar sobre obras y servicios públicos o privados y participar en otras empresas cualesquiera y en general todas las operaciones que, como peculiares de las Compañías de Crédito, se determinan en el vigente Código de Comercio.

Queda prohibido al Banco dar noticia alguna de los fondos o valores, que tenga en cuenta o en depósito pertenecientes a persona determinada, ni de las operaciones de esta con el establecimiento a no ser en virtud de providencia de Autoridad competente.

Los componentes de los Organismos de la Sociedad, así como los Apoderados, Empleados y Agentes de la misma, estarán obligados, incluso después del cese de sus funciones, a no divulgar la información que por su naturaleza esté revestida del secreto profesional.

CAPITULO II

Del Capital Social

Artículo 5º.- El capital social es de E9.600.000,00 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL EUROS), integrado por 32.000.000 acciones, representadas por anotaciones en cuenta de E0,30 (TREINTA CENTS DE EURO) cada una, que forman una sola serie con numeración correlativa. Dicho capital está totalmente desembolsado.

Artículo 6º.- Las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, estándose a todos los efectos a lo dispuesto en su normativa específica.

La inscripción de las acciones debe estar hecha a nombre de persona o personas determinadas que habrán de ser su propietario. En otro caso, no podrán ejercitar ni directa ni indirectamente el derecho a que se refiere el art. 14º.

Artículo 7º.- La titularidad de una acción liberada o al corriente en el pago de los dividendos pasivos atribuye a su poseedor los derechos consignados en las Leyes y en los presentes Estatutos, en la proporción que corresponda al capital desembolsado que represente.

Artículo 8º.- La transmisión de las acciones se ajustará a las formalidades previstas en la legislación vigente en cada momento para los valores representados por medio de anotaciones en cuenta. La sociedad tendrá conocimiento de los sucesivos cambios de titularidad por el cauce establecido a este efecto en la normativa reguladora de la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta para las sociedades cuyas acciones habrían de ser nominativas de estar representadas por medio de títulos.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

En los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Los accionistas y los titulares de derechos reales limitados o gravámenes sobre las acciones, podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 9º.- En los casos de ampliación o aumento de capital, si la Junta General no hubiese dispuesto otra cosa, los Administradores acordarán la emisión de las acciones en una o varias veces y fijarán la fecha de suscripción, sus condiciones y plazos en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos, todo ello de conformidad con el art. 153 1-a) de la Ley de Sociedades Anónimas. El aumento de capital social podrá también llevarse a cabo por medio de elevación del valor nominal de las acciones ya existentes, en la forma exigida en el artículo 152 de la Ley.

En el caso de que algún accionista incumpla su obligación de efectuar el pago de su aportación o dividendo pasivo, los Administradores podrán reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o bien enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso en la forma y casos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 10º.- Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos emitidos por la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 11º.- La Sociedad estará regida por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

La Sociedad podrá servirse de personas, individualmente o colegiadas, según decidan la Junta General de Accionistas o los Administradores, en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO IV

De las Juntas Generales de Accionistas

Artículo 12º.- Los acuerdos de la Junta General de Accionistas, adoptados con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, obligan a todos los socios, incluso a los ausentes o disidentes, y a los que se hayan abstenido de participar en la votación.

Artículo 13º.- La convocatoria de las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias se realizarán de acuerdo con lo que, para las primeramente citadas, prevé la Ley de Sociedades Anónimas, expresándose en los anuncios el lugar, la fecha, y hora para la reunión en primera y, en su caso, segunda convocatoria. Para la constitución y funcionamiento de dichas Juntas se estará a lo dispuesto en la referida Ley.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La Junta General Extraordinaria, se reunirá cuando la convoque el Órgano de Administración o los Administradores, bien por propia iniciativa o cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresándose en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Las Juntas se celebrarán en el domicilio social a no ser que la convocatoria designara otro lugar para la reunión, siempre dentro de la misma localidad.

Artículo 14º.- A las Juntas Generales podrán asistir los accionistas que posean, como mínimo, el uno por mil del capital social. Los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista con derecho de asistencia, o por cualquiera de los que al agruparse integren el mínimo antes fijado.

Para asistir a las Juntas Generales, los accionistas se proveerán de una tarjeta de admisión nominativa y personal, en la que conste el número de acciones depositadas a su favor o representadas y el número de votos que a ellas corresponden. A estos efectos, los accionistas deberán tener inscritas sus acciones en los respectivos registros, con cinco días, al menos, de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta General, no pudiendo cancelar estas inscripciones hasta el día siguiente a aquél en el que la Junta tenga lugar.

La representación de los accionistas con derecho de asistencia se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente. La facultad de los accionistas que tengan derecho de asistencia de hacerse representar en la Junta General por persona no accionista queda limitada a los supuestos en que el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, con excepción de las personas jurídicas, que podrán designar sus propios representantes aunque éstos no reúnan la condición de socios.

La representación podrá también conferirse por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 17º de estos Estatutos Sociales.

El Presidente podrá autorizar la asistencia e intervención en las Juntas Generales a los Directores, Gerentes, Técnicos de la sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 15º.- Para atender a las funciones de la Presidencia de las Juntas Generales de Accionistas podrá existir una Mesa, cuyos miembros serán designados por los propios accionistas.

Corresponderá a la Mesa de la Junta todo lo relativo a la Presidencia y Secretaría de esta última, asistiendo con este fin a las personas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, asuman tales funciones.

Artículo 16º.- Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente de la Mesa o por la persona que la propia Mesa designe. En este último caso, si la designación se hace con carácter permanente, dicha persona recibirá el nombre de Presidente de la Sociedad, en tanto esté en funciones. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones de la Junta General.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Mesa o, en su defecto, el Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 17º.- Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán con las mayorías legalmente establecidas, reconociéndose un voto por cada acción.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General de Accionistas y la normativa de desarrollo que apruebe el Consejo de Administración.

A tal efecto, se faculta al Consejo de Administración para desarrollar la regulación de la delegación y el ejercicio del derecho de voto mediante sistemas de comunicación a distancia establecidos en el Reglamento de la Junta General, atendiendo a las condiciones técnicas y jurídicas que lo hagan posible, así como para determinar, según el estado y seguridad de las comunicaciones, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto mediante estos sistemas.

En todo caso, el voto emitido mediante sistemas de comunicación a distancia se considerará automáticamente revocado por la asistencia del accionista a la Junta General.

Las votaciones serán públicas, excepto en aquellos supuestos en que la presidencia decida la emisión de papeletas, o cuando así lo acuerde la Junta General a instancia de la mayoría de los accionistas presentes o representados.

En cuanto al derecho de información de los accionistas, se estará a lo establecido en la Ley.

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por 100 del Capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del Capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán ser adoptados válidamente con el voto favorable de los dos tercios del Capital presente o representado en la Junta.

De cada Junta General se levantará un acta, que se consignará en el libro de actas correspondiente y que firmarán el Presidente y el Secretario.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPITULO V

De la Administración

Artículo 18º.- La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

El Consejo de Administración, se compondrá de un máximo de doce miembros y un mínimo de cinco.

Los cargos de Administrador durarán seis años, si bien, las personas que los ocupen pueden ser reelegidas indefinidamente por sucesivos periodos de igual duración.

Artículo 19º.- El Consejo de Administración tendrá un máximo de siete Consejeros y un mínimo de cinco, se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, quien dirigirá las deliberaciones. Si algún Consejero lo solicitare por escrito no podrá excusarse de convocar la reunión dentro de los quince días siguientes a tal petición.

Las reuniones podrán celebrarse en el domicilio social o en los lugares que el propio Consejo de Administración haya fijado previamente.

Los Consejeros que no puedan asistir a una reunión podrán delegar por escrito su representación y voto en otro Consejero.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes y representados, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente de la reunión. Para que una votación produzca acuerdo, han de tomar parte en ella por lo menos la mitad más uno de los Consejeros presentes o representados.

Para que los acuerdos relativos a la delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de Administradores que hayan de ocupar tales cargos se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 20º.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas provisionalmente por el propio Consejo entre los accionistas, a propuesta, en su caso, de la Mesa de Junta General de Accionistas en funciones y hasta su cese o ratificación por la primera Junta que se celebre.

Artículo 21º.- El Consejo, en su caso, podrá designar de su seno un Presidente, un Vicepresidente, una Comisión Ejecutiva, otras Comisiones y uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En caso de ausencia del Presidente será sustituido por el Vicepresidente, si lo hubiere, o por el miembro del Consejo que éste último designe.

También podrá el Consejo, designar entre sus miembros un Secretario o hacer tal nombramiento a favor de persona extraña al mismo o a la Sociedad y designar un Vicesecretario, quien sustituirá al Secretario en caso de ausencia.

El Secretario velará para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos; sean conformes con los Estatutos y con los Reglamentos de la Junta y del Consejo y demás normativa interna; y tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno aceptadas por la Sociedad.

El Consejo de Administración deberá designar un Comité de Auditoría.

El Comité estará integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cuatro, mayoritariamente no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, debiendo elegirse por el propio Consejo su Presidente entre dichos consejeros no ejecutivos, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La duración del cargo de los restantes miembros del Comité será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración. Los miembros del Comité cesarán cuando cesen en su condición de consejeros.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo dos reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

El Comité podrá requerir la asistencia a sus reuniones de los auditores de cuentas y de cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal del Banco, con fines informativos.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

El Comité tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

Las competencias mínimas del Comité de Auditoría serán las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento del Auditor de Cuentas externo.
3. Supervisar los servicios de auditoría interna.
4. Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la sociedad.

5. Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

Artículo 22º.- El Órgano de Administración como representante de la Sociedad, tiene las más amplias facultades para la administración y gestión de los negocios de la misma, y en su consecuencia, entre otras, le corresponde:

- 1.- Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él en cualquier clase de actos y contratos.
- 2.- Ejecutar los acuerdos válidos de la Junta General.
- 3.- Formar los Reglamentos para la aplicación de los Estatutos y para el régimen interior de la Sociedad y de sus Sucursales, Agencias y Delegaciones, y modificarlos cuando lo juzgue oportuno.
- 4.- Crear y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones, actuando de conformidad con las disposiciones vigentes en cada momento.
- 5.- Nombrar Directores, Subdirectores, Apoderados, Empleados técnicos y administrativos, Agentes, Procuradores y representantes de todas clases, con las facultades y limitaciones que estime conveniente, señalándoles los sueldos, dietas, comisiones y gratificaciones que deban devengar y suspenderlos o destituirlos.
- 6.- Determinar el empleo, colocación o inversión de todos los fondos de la Sociedad y señalar las condiciones generales de las operaciones que se verifiquen.
- 7.- Acordar la adquisición, enajenación, compra, venta o permuta de toda clase de valores bienes muebles o inmuebles, con cualquiera persona y entidades, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes, acordar y llevar a efecto absorciones de otras empresas bancarias; celebrar toda clase de contratos, sin limitación de ningún género, especialmente de contratar, ampliar, cobrar, pagar, reducir y cancelar préstamos bancarios o pignoraticios con personas individuales o jurídicas, incluso el Banco de España, dando y recibiendo en garantía bienes valores, muebles o inmuebles propios o ajenos que estime oportunos.
- 8.- Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales de toda índole, con facultades de transacción, allanamiento y desistimiento; transigir sobre bienes y derechos y someter a la decisión de árbitros de derecho privado cuantas cuestiones y diferencias afecten a la Sociedad.
- 9.- Aprobar los balances de la Sociedad provisionalmente y sometiéndolos junto con la Memoria sobre la situación de aquella y el estado de sus negocios, a la aprobación de la Junta.
- 10.- Determinar las fechas de celebración de las Juntas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, previa consulta a la Mesa de la Junta en funciones.

11.- Decidir las amortizaciones anuales del activo de la Sociedad que estime convenientes; fijar el reparto anual de beneficios y acordar las aplicaciones de fondo de reserva, con carácter provisional, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.

12.- Acordar lo concerniente a la exigibilidad de los dividendos pasivos, plazos y condiciones y cuanto sea preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de estos Estatutos.

13.- Acordar la distribución de cantidades a cuenta y dividendos con arreglo a lo establecido en la Ley.

14.- Cuidar la cotización en Bolsa de los títulos de la Sociedad.

15.- Acordar la constitución, en su caso, de Consejos provinciales o locales designando los miembros que han de integrarlos, y regular sus facultades, normas y funcionamientos, garantías, etc. en el Reglamento que habrá de aprobarse.

16.- Constituir la reserva indisponible que exige la Ley de Sociedades Anónimas en los supuestos de constitución de prenda o garantía sobre acciones del propio Banco o concesión de créditos para la adquisición de las mismas, tal como permite la citada Ley, en la cuantía necesaria en cada momento.

En todo caso, la representación de la Sociedad por el Consejo, se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, sin que la anterior enumeración de facultades pueda interpretarse en sentido limitativo, por cuanto que, según norma legal y de estos Estatutos, se reconoce a los Administradores, con carácter genérico, todas las atribuciones integrantes de la actividad social no reservadas en modo expreso a la Junta de General de Accionistas.

No obstante, los Administradores consultarán con la Mesa en funciones, o con el Presidente de la Sociedad si lo hubiere todo lo relativo a las Juntas Generales; programación, organización, auditoría; las emisiones de capital, la política de Bolsa, distribución de resultados, reservas, aportaciones; la imagen; propaganda, publicidad; los Estatutos; estructuras y sistemas de Dirección; Personal y política social, los nombramientos, ceses, retribución de Consejeros y Directivos; relación con otras empresas; tomas de participación, desinversiones, asociaciones, fusiones; la actuación y desarrollo en el extranjero; la seguridad, grandes riesgos, acciones preventivas; la gestión comercial; precios de servicios financieros, nuevos productos, inversiones fijas importantes; edificios, ordenadores.

Artículo 23º.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros como mínimo.

Cualquier miembro del Consejo podrá delegar por escrito su voto en otro Consejero, pero la delegación no se extenderá al ejercicio del cargo que hubiere de desempeñar en la reunión el Consejero representado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente de la reunión.

Artículo 24º.- A la Presidencia del Consejo le incumbe, además de otras funciones consignadas en estos Estatutos, las siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de los Estatutos Sociales en toda su integridad y por la fiel ejecución de los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración.
- 2.- Asumir la alta inspección del Banco y de todos sus servicios, proponiendo y ejecutando, en su caso, las decisiones del Consejo en esta materia.
- 3.- Convocar las reuniones del Consejo de Administración, dirigir sus deliberaciones, firmar las actas de los libros y visar las certificaciones de sus acuerdos. Asimismo, podrá convocar las reuniones de la Junta General de Accionistas, previa consulta con la Mesa en funciones.
- 4.- Autorizar con su firma la Memoria y estados de rendición anual a la Junta General de Accionistas.
- 5.- Despachar con el Director General y con los Consejeros Delegados, en su caso, informándose de la marcha de los negocios.
- 6.- Coordinar la actuación de todos los ejecutivos de la Sociedad, obteniendo la necesaria armonía entre las decisiones de estos y los acuerdos del Consejo.
- 7.- Servir de enlace entre el Consejo de Administración y los órganos previstos en el artículo 11 de estos Estatutos y representar al Banco con las más amplias facultades en la contratación con empresas y organismos de todas clases, para la recepción o prestación de servicios que resulten necesarios o convenientes para una mayor eficacia y expansión de los negocios sociales.
- 8.- Representar al Banco ante toda clase de Instituciones y Organismos oficiales y privados.

Artículo 25º.- Al Presidente de la Sociedad, cuando lo hubiere, le incumbe, además de las funciones establecidas en los presentes Estatutos, velar por el cumplimiento de los Estatutos en toda su integridad y por la fiel ejecución de los acuerdos de la Junta General de Accionistas.

Artículo 26º.- Sin perjuicio de lo establecido en las precedentes normas Estatutarias el Consejo de Administración, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán facultar a otras personas naturales o jurídicas, sean o no Consejeros o empleados de la Sociedad, todas o parte de las atribuciones que les competen y sean delegables por su naturaleza, otorgando al efecto, los poderes bastantes que sean necesarios para realizar aquellos actos, contratos, servicios y operaciones.

CAPITULO VI

Cuentas Anuales

Artículo 27º.- El ejercicio social comprende las operaciones del año natural cerradas a 31 de diciembre de cada año, estando obligados los Administradores de la Sociedad, de conformidad con la legislación específica de la Banca y Sociedades Anónimas, a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados.

Las utilidades anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los gastos generales, intereses, impuestos, contribuciones, gratificaciones, saneamiento prudencial de toda partida que venga a disminuir el activo social y las aportaciones a fondos y fines sociales.

Una vez determinado el beneficio líquido se establecerá su distribución de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de los dividendos, se regirá por lo dispuesto en la Ley.

La verificación de las cuentas anuales, se llevará a cabo en la forma y con los requisitos definidos en la Ley de Sociedades Anónimas, en la legislación específica sobre auditoría de cuentas y demás normas legales que sean de aplicación.

Artículo 28º.- Todas las contribuciones e impuestos generales y locales que graven o puedan gravar las acciones, su circulación, tenencia, beneficios o dividendos de las mismas son de cuenta y cargo de los accionistas, quedando facultada la sociedad para retenerlos o percibirlos de aquél en el momento y forma que las disposiciones vigentes prevengan o que la conveniencia de la administración social lo exija.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 29º.- Las cuestiones o divergencias que pudieran surgir entre los Accionistas y la Sociedad o alguno de sus órganos, cuando la ley no especifique otra cosa, serán sometidos al fallo de árbitros de Derecho privado, nombrados de acuerdo con la legislación vigente, en todo caso, los accionistas quedan sometidos a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Artículo 30º.- Los Socios, por el hecho de su participación accionarial, aceptan los presentes Estatutos obligándose a cumplirlos y acatar los acuerdos y decisiones de los órganos de la Sociedad, en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo Final.- 1. Cuando un aumento de capital se realice por emisión de nuevas acciones, podrá efectuarse por emisión de acciones ordinarias, acciones sin derecho a voto, acciones privilegiadas o acciones rescatables, pudiendo, en su caso, excluirse el derecho de suscripción preferente cuando así lo exija el interés del Banco, todo ello de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

2. Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que apruebe la Sociedad en el acuerdo de emisión correspondiente. La Sociedad estará obligada a acordar el reparto de dicho dividendo siempre que existan beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho a los titulares de acciones sin voto en los cinco ejercicios siguientes, sin atribuírseles durante ese período el derecho de voto. Los titulares de estas acciones podrán, de acuerdo con lo previsto en la Ley, ejercitar el derecho de suscripción preferente si así lo acordara la Sociedad al emitir acciones u obligaciones convertibles en acciones.
3. En las acciones privilegiadas en las que el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho en los cinco ejercicios siguientes. En materia de dividendos, los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir sólo el dividendo que corresponda a la acción privilegiada, determinándose su cuantía en el acuerdo de emisión.
4. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, en el momento de adoptar el acuerdo de emitir acciones rescatables, determinará si el rescate tendrá lugar a solicitud de la Sociedad emisora, de los titulares de dichas acciones o de ambos, y fijará las condiciones para el ejercicio de ese derecho. En el caso de acciones rescatables privilegiadas o sin voto, el dividendo preferente no repartido carecerá de carácter acumulativo.
5. Por acuerdo de la Junta General Ordinaria de **1 de junio de 2005**, el Consejo de Administración podrá aumentar el capital social hasta el máximo legal permitido, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, privilegiadas, rescatables, con o sin prima, con o sin voto, conforme a las clases y tipos admitidos legal y estatutariamente, en la oportunidad y cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General, en una o varias veces, dentro del plazo de cinco años, que finalizará el **1 de junio de 2010**, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.1.b) de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, con la previsión de lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, y podrá excluir el derecho de suscripción preferente de acuerdo con el artículo 159.2 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.
6. Por el hecho de esta delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.